



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el No. 940013184001 – 2020 – 00068 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros en la ley procedimental, la presente demanda se encuentra para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la misma, pasa en la fecha al Despacho la presente causa. Sírvese proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 7 señala que le compete a este Despacho Judicial, "De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta **y ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias"

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y 84 del Código General Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por la Sra. NURY STELLA LÓPEZ SAÉNZ en calidad de Representante Legal del menor PEDRO ELÍAS GUARÍN LÓPEZ, en contra del Sr. PEDRO ELÍAS GUARÍN MARTÍNEZ.-

Para dar inicio al trámite de un proceso por la vía ejecutiva tal como lo tiene previsto en el artículo 422 ídem, el cual prevé "(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)".-

Siendo competente éste Despacho Judicial para conocer y adelantar la diligencia que se surte, ha de advertirse que mediante Acta de Conciliación No. 087-19 de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2019 realizada en la Comisaria de Familia Municipal, se fijó como cuota alimentaria a favor del menor PEDRO ELÍAS GUARÍN LÓPEZ y en contra del demandado PEDRO ELÍAS GUARÍN MARTÍNEZ, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) mensuales; el Demandado no ha cumplido encontrándose en mora de cancelar la obligación alimentaria desde el mes de marzo de 2020 y los incrementos de la cuota desde el presente año, adeudando junto con intereses a la fecha una suma estimada por definición de cuantía en el valor de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.035.960.00).-

Procede a admitirse la demanda Ejecutiva de Alimentos para tramitarse por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y se ordena las medidas establecidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-



En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del Sra. NURY STELLA LÓPEZ SAÉNZ en calidad de Representante Legal del menor PEDRO ELÍAS GUARÍN LÓPEZ y en contra del Sr. PEDRO ELÍAS GUARÍN MARTÍNEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la suma UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.035.960.00), más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, liquidados desde el quince (15) de cada mensualidad hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado como deudor contrajo una (1) obligación constituida en Acta de Conciliación a favor del demandante por la suma de dinero indicada, actualmente exigible, que reposa en uno de los libelos de la demanda según lo pretendido por la demandante encontrándose en mora de la cuota alimentaria y de los incrementos desde enero de 2020.-

TERCERO: DECRÉTESE como medida previa el impedimento para que el demandado abandone el país sin dejar garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria, **oficiése** a la SIJIN – DEGUN.

CUARTO: OFÍCIESE a las centrales de riesgo, para que de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia realice los reportes correspondientes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar. -

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto al extremo pasivo en los términos del art. 291 Y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, otorgándose un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, donde el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 442 ibídem. -

SEXTO: NOTIFÍQUESE y Cítese al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que intervenga en favor del alimentario, teniendo en cuenta que se discute derechos de éste, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006.-

SÉPTIMO: Conforme que ha sido admitida la demanda, contra éste auto no procede el recurso de Apelación, si el de Reposición si se proponen excepciones previas, las cuales deberán interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EDILMA PÉREZ PAN
Juez